



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Siete (07) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Afectada	Sofía Montoya Pulgarín T.I. 1.020.110.934
Agente Oficioso	Eliana Farley Pulgarín Alvarez C.C 1.017.156.576
Accionados	DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL- ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DISPENSARIO MÉDICO DE MEDELLÍN.
Radicado	05001 31 05 024 2023 00294 00
Instancia	Primera
Derecho	Niega Protección
Sentencia	No.266

1. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN.

Eliana Farley Pulgarín Alvarez, identificada con C.C Nro. 1.017.156.576, quien actúa como agente oficioso de su hija menor de edad SOFIA MONTOYA PULGARIN con Tarjeta de Identidad Nro. 1.020.110.934 quien pretende por la vía de la acción de tutela que se amparen sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, Igualdad, integridad física, atención y accesos a la salud, que considera vulnerados por la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL-ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR -DISPENSARIO MÉDICO DE MEDELLÍN”

Se extrae de los hechos narrados que la menor Sofía Montoya Pulgarín se encuentra afiliada al subsistema de sanidad del ejército nacional en calidad de beneficiaria de su padre.

Refiere la madre que su hija, actualmente presenta trastornos del sistema nervioso central, no especificado, Pérdida del líquido céfalo raquídeo, otros trastornos endocrinos especificados, hipófisis con incremento de tamaño sin lesiones focales, síncope y ortostatismo, arritmia respiratoria hipotiroidismo autoinmune.

Argumenta que en atención médica con especialista el día 16 de agosto de 2023 le fue ordenado el servicio de salud: CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FAMILIAR. Cita que fue agendada para el 18 de octubre de 2023 a las 7:00 AM, haciendo la salvedad que si bien es cierto el servicio no ha sido negado por parte de la entidad, la falta de oportunidad para acceder a los servicios de salud requeridos, conlleva a que las patologías de la menor evolucionen sin tratamiento alguno; situación que puede acarrear un perjuicio irremediable.

Finalmente, informa que, de acuerdo con estudios realizados, la enfermedad que presenta su hija es progresiva y ha ido avanzando afectando su calidad de vida, razón por la cual solicita se ordene a la entidad accionada garantizar el acceso efectivo al servicio de salud ordenado por el especialista, en una IPS con la que tenga contrato efectivo y cuente con agenda disponible para asignación de cita de manera inmediata.

Para avalar su solicitud anexa los siguientes documentos:

- Copias de documento de identidad
- Copias de extractos de historia médica



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- Copia de Orden médica
- Copia de Autorizaciones

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional se admitió por auto del **29 de agosto de 2023**, que fue notificada en la misma fecha y se ordenó VINCULAR a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR y a la FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL DE MEDELLÍN, para que se pronuncien frente a los hechos.

3. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS VINCULADAS

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

La Coordinadora grupo asuntos legales, ANGELA MARIA TOFIÑO SAAVEDRA, mediante memorial allegado al correo institucional el día 06 de septiembre de 2023, indica que en lo que es de su competencia, se logró verificar en la base de datos del Grupo Gestión de la Afiliación (GRUGA), que la menor Sofía Montoya Pulgarín figura registrada ACTIVA dentro del subsistema de salud de las fuerzas militares a cargo de la dirección de Sanidad del Ejército Nacional -Dispensario Médico de Medellín.

Informa que la Dirección General de Sanidad Militar (DIGSA) no tiene competencia alguna respecto de la prestación de los servicios asistenciales a los usuarios, toda vez que sus funciones son netamente administrativas y no asistenciales, por lo cual no tiene competencia para agendar citas, exámenes ni procedimientos médicos, ni realizar los mismos a los usuarios del subsistema de salud de las fuerzas militares.

Agrega que, las direcciones de sanidad de cada una de las fuerzas son las encargadas de prestar los servicios de salud a los usuarios a través de sus establecimientos de sanidad militar de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la ley 352 de 1997 y el artículo 16 del Decreto ley 1795 de 2000.

Finalmente, informa que de acuerdo con el manual de referencia y contrarreferencia del subsistema de salud de las fuerzas militares, el proceso de autorización de servicios médicos lo realizará directamente el establecimiento de sanidad militar al que este asignado el afiliado, en el caso particular le corresponde al Dispensario Médico de Medellín.

Así las cosas, solicita ser desvinculados de la acción de tutela, toda vez que carece de competencia y ordenar al Dispensario Médico de Medellín que de acuerdo a las funciones asignadas por ley verifiquen la procedencia de la solicitud realizada por la señora Eliana Farley Pulgarín Alvarez.

DISPENSARIO MEDICO DE MEDELLIN

Notificado en debida forma y vencido el término otorgado para emitir respuesta, el DISPENSARIO MEDICO DE MEDELLIN, guardó silencio.

4. COMPETENCIA



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.23.1.2.1 del decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

5. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

6. ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: a). Si la tutela es procedente para proteger los derechos fundamentales alegados. b). Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de derechos fundamentales de que es titular la accionante. En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados y las medidas que deben ordenarse para restablecerlos.

TESIS: LA DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL- ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DISPENSARIO MÉDICO DE MEDELLÍN NO HAN VULNERADO EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD DE LA MENOR ACCIONANTE.

7. PREMISAS NORMATIVAS:

La constitución política de Colombia en su artículo 49, garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, como servicio público a cargo del estado.

En materia de salud, la Ley 352 de 1997, reestructuró el Sistema de Salud de la fuerza pública y del personal regido por el Decreto-ley 1214 de 1990, en forma independiente y armónica con su organización logística y su misión constitucional. La Fuerza Pública está integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, según lo dispone la Constitución Nacional en su artículo 216. El Legislador, en concordancia con este postulado de excepción, excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y al personal regido por el Decreto-ley 1214 de 1990.

El artículo 3 de la norma en cita, define la sanidad como un servicio público esencial de la logística militar y policial, inherente a su organización y funcionamiento, orientada al servicio del personal activo, retirado, pensionado y beneficiarios.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre la cobertura del Régimen Especial de Seguridad Social en Salud de las Fuerzas



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Militares y de la Policía Nacional, entre ellas en la Sentencia T-320 de 30 de mayo de 2013, en la que hizo un recuento sobre la normatividad existente para dicha data y los principios y características del nombrado Sistema de Salud, así:

“3.6. La cobertura del Régimen Especial de Seguridad Social en Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional

3.6.1. La Ley 100 de 1993, consagró en el artículo 279, que las Fuerzas Militares y la Policía Nacional se sujetan a un régimen especial de salud, al cual se encuentran afiliados tanto el personal militar y policial, como el civil en calidad de beneficiarios. Dicho régimen se encuentra regulado en la Ley 352 de 1997 y en el Decreto 1795 de 2000.

3.6.2. El Decreto 1795 de 2000, en virtud del cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en el artículo 5º, señala que su objeto consiste en “[p]restar el Servicio de Sanidad inherente a las Operaciones Militares y del Servicio Policial como parte de su logística Militar y además brindar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios”.

Como dependencia encargada de administrar el Subsistema de Salud de la Policía Nacional, el artículo 18 del mencionado Decreto establece a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

Por su parte, el artículo 6º del citado Decreto, adicional a los principios generales en la prestación del servicio de salud que fueron enunciados en el acápite anterior, señala como principios y características del de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional (SSMP), los siguientes:

“ARTICULO 6o. PRINCIPIOS Y CARACTERISTICAS. <Decreto subrogado por la Ley 352 de 1997> Serán principios orientadores para la prestación del servicio de salud del SSMP los siguientes:

a) CALIDAD. Los servicios que presta el Sistema se fundamentan en valores orientados a satisfacer las necesidades y expectativas razonables de los usuarios de tal forma que los servicios se presten de manera integral.

b) ETICA. Es el conjunto de reglas encaminadas a brindar servicios de salud integrales en un marco de respeto por la vida y la dignidad humana sin ningún distingo.

c) EFICIENCIA. Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho el Sistema sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

d) UNIVERSALIDAD. Es la garantía de la protección para todas las personas, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida.

e) SOLIDARIDAD. Es la práctica de la mutua ayuda entre los Establecimientos de Sanidad de las Fuerzas Militares y Policía Nacional bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.

f) PROTECCION INTEGRAL. El SSMP brindará atención en salud integral a sus afiliados y beneficiarios en sus fases de educación, información y fomento de la salud, así como en los aspectos de prevención, protección, diagnóstico, recuperación, rehabilitación, en los términos y condiciones que se establezcan en el plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial, y atenderá todas las actividades que en materia de salud operacional requieran las Fuerzas Militares y la Policía Nacional para el cumplimiento de su misión. En el SSMP no existirán restricciones a los servicios prestados a los afiliados y beneficiarios por concepto de preexistencias.

h) EQUIDAD. El SSMP garantizará servicios de salud de igual calidad a todos sus afiliados y beneficiarios, independientemente de su ubicación geográfica, grado o condición de uniformado o no uniformado, activo, retirado o pensionado.”

Frente a la cobertura del servicio del sistema de salud para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional es preciso recurrir a la determinación de su objeto, el cual se encuentra previsto en el artículo 2º de la Ley 352 de 1997, en los siguientes términos:



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

“El objeto del SSMP es prestar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios y el servicio de sanidad inherentes a las operaciones militares y policiales.”

De manera que se entiende que la cobertura del sistema de salud de la Policía Nacional responde a la necesidad de brindar una atención integral en salud a sus usuarios, cumpliendo así con el mandato constitucional que indica que este servicio debe ser universal y progresivo. Ahora bien, esto no impide que se focalice la atención en determinadas zonas del país, siempre que se prevean medidas para asegurar que los servicios de salud cobijan de forma permanente la prestación de los servicios de policía.

Lo anterior resulta compatible con el concepto de “portabilidad nacional” previsto en el artículo 22 de la Ley 1438 de 2011, cuya finalidad consiste en que las EPS garanticen el acceso a los servicios de salud en el territorio nacional, a través de acuerdos con prestadores de servicios y otras Entidades Promotoras de Salud. A juicio de esta Sala, la consagración de este concepto es un mero desarrollo de los principios de universalidad y progresividad establecidos en el artículo 49 de la Constitución Política, por lo que resulta aplicable tanto para el régimen general como para los regímenes exceptuados.

Sobre este tema, la Sentencia T-627 de 2011 indicó que se avizoran tres facetas de la portabilidad nacional: (i) una como garantía para acceder al servicio de salud en cualquier parte del país (artículo 1º de la Ley 1438 de 2011); ii) otra como principio orientador del sistema con el fin de generar condiciones para que se proteja el citado derecho a la salud (artículo 2 de la Ley 1438 de 2011); y (iii) una última entendida como el deber de las Entidades Promotoras de Salud de garantizar el acceso a sus servicios en el territorio nacional (artículo 22 de la Ley 1438 de 2011). (...)

La Corte Constitucional en sentencia **T-299 de 2019** se pronunció sobre los Beneficiarios del sistema de salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y el principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud de miembros retirados de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional así:

“4. En virtud de los artículos 216 y 217 de la Constitución Política, el legislador excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional –Art. 279 de la Ley 100 de 1993^[45]– y, en este sentido, expidió la Ley 352 de 1997 “por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”. Dicho sistema fue posteriormente estructurado por el Decreto 1795 de 2000.

5. De acuerdo con el marco legal en cita, el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional –SSMP– presta el servicio de sanidad inherente a las operaciones militares y del servicio policial y el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios^[46], bajo los principios generales de ética, equidad, universalidad, eficiencia, racionalidad, obligatoriedad, equidad, protección integral, autonomía, descentralización y desconcentración, unidad, integración funcional, independencia de los recursos y atención equitativa y preferencial^[47].

6. Este régimen, a su vez, se encuentra compuesto por el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares –SSFMP– y el Subsistema de Salud de la Policía Nacional –SSPN–, administrados por la Dirección de Sanidad de cada institución, de acuerdo a la ley.

7. En lo que se refiere al grupo poblacional beneficiario, la Ley 352 de 1997 y el Decreto 1795 de 2000 señalan a las siguientes personas:

(i) Los afiliados sometidos al régimen de cotización^[48], entre los cuales se encuentran: (a) los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo o que gocen de asignación de retiro o pensión, (b) los soldados voluntarios, (c) los servidores públicos y los pensionados de las entidades Descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, el personal civil activo o pensionado del Ministerio de Defensa Nacional y el personal no uniformado activo y pensionado de la Policía Nacional; y (d) los beneficiarios de una pensión por muerte o de asignación de retiro, según sea el caso, del personal previamente señalado.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

(ii) Los afiliados no sometidos al régimen de cotización^[49], del cual hacen parte (a) los alumnos de las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los alumnos del nivel ejecutivo de la Policía Nacional; y (b) las personas que se encuentren prestando el servicio militar obligatorio.

Así mismo, establece que serán beneficiarios del primer grupo de afiliados^[50]:

a) El cónyuge o el compañero o la compañera permanente del afiliado.

b) Los hijos menores de 18 años de cualquiera de los cónyuges o compañero (a) permanente, que hagan parte del núcleo familiar o aquellos menores de 25 que sean estudiantes con dedicación exclusiva y que dependan económicamente del afiliado.

c) Los hijos mayores de 18 años con invalidez absoluta y permanente, que dependan económicamente del afiliado y cuyo diagnóstico se haya establecido dentro del límite de edad de cobertura.

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, la cobertura familiar podrá extenderse a los padres del afiliado, no pensionados que dependan económicamente de él.

e) Los padres del personal activo de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, que hayan ingresado al servicio con anterioridad a la expedición de los decretos 1211 del 8 de junio de 1990 y 096 del 11 de enero de 1989 respectivamente, tendrán el carácter de beneficiarios, siempre y cuando dependan económicamente del Oficial o Suboficial.

8. Sobre la materia, la Corte Constitucional aclaró que, si bien del contenido de las normas que regulan el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se entiende que las personas desvinculadas del servicio y que no pueden acceder a la pensión de invalidez no tienen derecho a recibir atención médica^[51], lo cierto es que la Dirección de Sanidad debe seguir prestando este servicio a las personas que, a pesar de no tener un vínculo jurídico-formal con la institución, sufrieron un menoscabo en su integridad física o mental durante la prestación del servicio^[52].

9. La jurisprudencia de esta Corporación ha advertido que el Sistema de Seguridad Social en Salud, tanto en el régimen general como en los especiales, se encuentra orientado por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, pues lo que “se pretende es permitir que todos los habitantes del territorio nacional tengan acceso a los servicios de salud en condiciones dignas, lo que se enmarca dentro de los principios de universalidad y progresividad, propios de la ejecución de los llamados derechos prestacionales, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la salud”^[53].

10. En este sentido, la aplicación del Decreto 1795 de 2000 no es absoluta, pues al Sistema Prestacional de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional le surge “la obligación de continuar prestando los servicios de salud cuando la persona deja de estar en servicio activo y no goza de asignación de retiro ni de pensión”^[54] hasta cuando sea necesario. De esta manera, deben: (i) amparar el derecho a la salud; así como la continuidad en el tratamiento; y (ii) cumplir con la obligación constitucional del Estado de proteger a aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta^[55].

11. De acuerdo con lo expuesto, son beneficiarios del Sistema de Seguridad Social en Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional el personal activo, el retirado que goce de asignación de retiro o pensión, los afiliados, en calidad de beneficiarios, y, de forma excepcional, las personas que pese a haber sido desvinculadas de la institución, sufrieron una afectación en la salud y necesitan continuar con la atención médica, como se explicará a continuación.”

Y más adelante indicó:



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

“1. En síntesis, el Sistema de Seguridad Social en Salud, tanto en el régimen general como en los especiales, está orientado por el principio de continuidad, razón por la cual se ha determinado que la desvinculación del servicio no es una razón admisible para interrumpir un tratamiento de salud iniciado previamente, en especial, cuando dicha interrupción pone en riesgo el derecho a la salud de la persona. En este sentido, el SSFM tiene la obligación de garantizar la continuidad del servicio de salud, a la persona que habiendo sido desvinculada de la institución lo necesite y se encuentre en alguna de las siguientes situaciones: (i) haya adquirido una lesión o enfermedad antes de incorporarse a las fuerzas militares sin que hubiera sido detectada en los exámenes de ingreso; (ii) que la patología que lo aqueja sea producida durante la prestación del servicio; o (iii) que se requiera de la práctica de exámenes especializados para determinar el nivel de incapacidad laboral de la persona o el momento en que esta fue adquirida.

22. En consecuencia, corresponde a la Dirección de Sanidad de la Fuerza Pública prestar el servicio de salud de manera oportuna a sus afiliados y/o beneficiarios, aun cuando la relación laboral haya culminado, siempre que el paciente se encuentre recibiendo un tratamiento médico indispensable para su vida, su integridad física y su dignidad.” (Negrilla fuera de texto).

CASO EN CONCRETO

En el presente caso se encuentra demostrado que la menor **SOFIA MONTOYA PULGARIN**, identificada con T.I Nro. 1.020.110.934, se encuentra afiliada al subsistema de sanidad del ejército nacional en calidad de beneficiaria de su padre y su estado actual es Activa.

Con los apartes de la Historia Clínica aportados, se puede evidenciar que, la menor fue diagnosticada, con G969 TRASTORNO DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL NO ESPECIFICADO y G960 PERDIDA DE LIQUIDO CEFALORAQUIDEO.

Se acreditó que el 31 de julio de 2023 la menor fue atendida por especialista en neurocirugía en el Hospital San Vicente Fundación, con diagnóstico SINDROME DE ARNOLD-CHIARI y se le ordenó plan de estudios de extensión para definir manejo.

También se demostró que 16 de agosto de 2023 mediante solicitud Nro. 2023-08-1451205 se autorizó CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FAMILIAR por el DISPENSARIO MÉDICO DE MEDELLIN, documento en el cual se lee que la mamá consultó con neurólogo clínico particular y requiere paraclínicos para estudios adicionales.

En la respuesta a la acción de amparo emitida el 06 de septiembre de 2023, por LA DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, argumentan que la menor figura registrada Activa dentro del subsistema de salud de las fuerzas militares a cargo de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional –Dispensario Médico de Medellín, entidad a cargo del proceso de autorización de servicios médicos.

Teniendo en cuenta que el servicio médico requerido por la menor se encuentra debidamente autorizado y según lo informado por la madre, en el escrito de tutela, la cita fue agendada para el 18 de octubre de 2023 a las 7:00 a.m, considera el juzgado que la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD, DISPENSARIO MEDICO DE MEDELLIN NO ha vulneró el derecho a la salud del accionante, por tal motivo no es viable emitir una orden perentoria.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Y ello es así, porque el agendamiento de las citas médicas corresponde a la Institución Prestadora de Servicios de salud, sin que las pruebas aportadas indiquen que la cita autorizada con especialista en medicina familiar se requiera con urgencia, criterio médico que no puede ser suplido por el Juez de tutela, pues considerarlo así, implicaría vulnerar el derecho a la igualdad y salud de otras personas que también requieren el agendamiento de la cita.

Por ende, este mecanismo resulta improcedente, para pretender que una cita médica se adelante, sin tener sustento médico.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VENTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por la señora **Eliana Farley Pulgarín Álvarez** identificada con C.C. Nro. 1.017.156.576 en representación de su hija menor **Sofía Montoya Pulgarín**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: La presente Sentencia puede ser impugnada ante el Tribunal Superior de Medellín, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso contrario, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión en el término previsto en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6d12d4e9409883d8dd0334d1159353b7017019a1ba082c3331227ba467f1c2**

Documento generado en 07/09/2023 11:44:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>